TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

S A L A S E G U N D A
Sección Cuarta

Excmos. Sres.:

D. Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer
D. Antonio Truyol Serra
D. Alvaro Rodríguez Bereijo

Nº. de Registro: 1868/89

ASUNTO: Amparo promovido por "Club Atlético de Madrid".

SOBRE: Omisiones del Juzgado de lo Social núm. 1 de Madrid, causadas en ejecución de Sentencia recaída en proceso seguido por despido.

Presunta vulneración del art. 24 de la Constitución.

La Sección ha examinado el recurso de amparo interpuesto por "Club Atlético de Madrid".

I.- ANTECEDENTES

Primero.- Don Elías López Arevalillo, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la entidad deportiva "Club Atlético de Madrid", interpone, con fecha 23 de septiembre de 1989, recurso de amparo frente a las omisiones del Juzgado de lo Social núm. 1 de Madrid, causadas en ejecución de Sentencia recaídas en proceso seguido por despido. Invoca el art. 24 de la Constitución.

Segundo.- La demanda se basa en los siguientes antecedentes:

a) Con fecha 16 de noviembre de 1988, el Juzgado de lo Social núm. 1 de Madrid dictó Sentencia por la que declaró nulo el despido del que había sido objeto don Enrique Ibáñez Martínez-Vals por parte del Club Atlético de Madrid, debiendo acordar la empresa demandada y el demandante si procede la readmisión de

Papel de Oficio — UNE A-4

éste en su puesto de trabajo o el abono de una indemnización equivalente a veinte días de salario por año de servicio (20.704.020 pts.). Por escrito de 16 de enero de 1988, la Entidad ahora demandante en amparo manifestó su conformidad con la Sentencia, haciendo constar que estaba dispuesta a abonar la cantidad fijada como indemnización. No obstante, en el mismo escrito se manifestaba que no podía entregar la indemnización, pues los efectos de la Sentencia se encontraban suspendidos al haber interpuesto el trabajador Sr. Ibáñez recurso de casación por infracción de ley, que, en efecto, se tiene por formulado por providencia de 1 junio de 1989.

b) Solicitada la ejecución provisional de la Sentencia por la parte demandante para lograr el acuerdo de readmisión, se declaró no haber lugar a la misma por Auto de 27 de diciembre de 1988. Posteriormente, con fecha 28 de febrero de 1989, un nuevo Auto del Juzgado de lo Social, ante la solicitud por via de apremio, acuerda ejecutar la Sentencia y el embargo de bienes por entender que el recurso de casación se refiere sólo a la calificación jurídica de la relación entre las partes y que de prosperar el Club ahora demandante de amparo se vería obligado a pagar, en todo caso, una cantidad superior a la que contiene el fallo de la de instancia, que no podrá ser reformado "in peius" al no haber sido recurrida por el Club Atlético de Madrid.

c) Interpuesto recurso de reposición por el citado Club, alegando la infracción de los arts. 200 de la L.P.L., en relación con los arts. 738 y 919 de la L.E.C., fue desestimado por Auto de 6 de abril de 1989, confirmando el recurrido, frente al que se interpuso recurso de casación por infracción de ley y de doctrina legal, que fue inadmitido a trámite por providencia de 30 de mayo de 1989, al no presentarse resguardo acreditativo de haberse efectuado la consignación del importe a que asciende la condena del Auto de 28 de febrero de 1988. Formulado el 23 de junio de 1989 recurso de reposición frente a la providencia de inadmisión anterior, se encuentra, según la Entidad recurrente, sin resolver.

Papel de Oficio UNE A-4

d) Por Providencia de 5 de junio de 1989, el Juzgado de lo Social, a instancia de parte, acordó la mejora del embargo trabado en su día, dando efectividad, por segunda vez, a la ejecución de Sentencia acordada por Auto de 28 de febrero de 1989. A su vez, por escrito de 7 de junio de 1989, el Club Atlético de Madrid formuló recurso de reposición contra la providencia anterior, que, en la actualidad, se encuentra, según la recurrente, sin resolver.

e) Con fecha 17 de marzo de 1989, el Club Atlético de Madrid formuló denuncia ante el Consejo General del Poder Judicial por falta grave contra el Magistrado titular del Juzgado de lo Social núm. 1 de Madrid, solicitando su suspensión provisional. Asimismo, con la misma fecha, otro escrito del citado Club daba cuenta al Magistrado de la solicitud de expediente y se pedía la abstención de conocer sobre el procedimiento en cuestión, siendo desestimado por providencia de 18 de marzo de 1989, frente a la que se interpuso recurso de reposición con fecha 1 de abril de 1989, que, en la actualidad, se encuentra, según la Entidad recurrente, sin resolver.

f) Con fecha 7 de abril de 1989, el Club Atlético de Madrid formula recusación contra el Magistrado, acordando éste último, por providencia de 7 de abril de 1989, no admitir a trámite su propia recusación, entendiendo que, de acuerdo con el art. 44 L.P.L., se había formulado fuera del momento procesal oportuno. Recurrida en reposición con fecha 15 de abril de 1989, alegando que el art. 44 L.P.L. había sido derogado por el art. 223 de la LOPJ, se encuentra también en la actualidad, según la recurrente, sin resolver. Por otro lado, con causa en la solicitud de incoación de expediente disciplinario, el Consejo General del Poder Judicial abrió información para depurar las responsabilidades a que hubiere lugar, a la que se añadió un escrito de ampliación de denuncia de 12 de abril de 1989 en el que se manifestaba la negativa a abstenerse del Magistrado, así como la resolución de los embargos que éste venía realizando.

Papel de Oficio UNE A-4

g) Por providencia de 11 de septiembre de 1989, se decreta el embargo de las taquillas del Club Atlético de Madrid, el cual, por tercera vez, con fecha 15 de septiembre de 1989, amplía la denuncia por presunta falta muy grave del Magistrado interpuesta en su día, solicitando su suspensión provisional.

h) Por último, con fecha 19 de septiembre de 1989, se dicta un nuevo mandamiento de embargo sobre las taquillas del Club, que habían sido previamente embargadas por la Seguridad Social.

Tercero.- Frente a las omisiones del Juzgado de lo Social, al no resolver los recursos de reposición mencionados en los antecedentes, se interpone recurso de amparo con la súplica de que "mande resolver en plazo procesal adecuado los recursos de reposición de 23 de junio de 1989, 7 de junio de 1989, 1 de abril de 1989 y 15 de abril de 1989, con la solicitud adicional de que, de ser procedente, se declare la nulidad de los Autos de 28 de febrero de 1989 y 6 de abril de 1989, con la expresa declaración de no ser ejecutable por el recurrente una Sentencia pendiente de recurso de casación con la consiguiente declaración de nulidad de las providencias de 5 de junio de 1989, 11 y 19 de septiembre de 1989, así como que se declare recusado al Ilmo. Sr. don Miguel Moreiras Caballero". Por un otrosí se solicita la suspensión de la ejecución a que hacen referencia los recursos anteriores y la inmediata de las providencias de embargo de 5 de junio, 11 de septiembre y 19 de septiembre de 1989.

Entiende el demandante que los recursos de reposición interpuestos no han sido resueltos por el Magistrado cuando, de acuerdo con las normas de aplicación, debería haberlo hecho en un plazo no superior a 15 días, habiendo transcurrido ya de tres a cinco meses desde que se interpusieron, lo que supone una dilación indebida. Aduce también que el Auto de 27 de diciembre de 1988, por el que se denegaba la ejecución provisional de la Sentencia ha ganado firmeza, sin que pueda después el Magistrado, por otro Auto de 28 de febrero, acordar la referida ejecución,

Papel de Oficio — UNE A-4

de cuya adecuación legal duda el actor al tratarse de una Sentencia que ha sido recurrida y no es, por tanto, firme, que puede ser, en su caso, modificada reconociendo incluso que la relación jurídica entre las partes puede no ser laboral y tener el carácter de civil, calificación que se alegó en la instancia, por lo que cabe, se dice, con cita de la STC 91/88, de 20 de mayo, una "reformatio in peius".

Insiste también en que el Magistrado debió abstenerse de conocer tras la denuncia que se hizo al Consejo General del Poder Judicial, sin que la resolución denegatoria al respecto sea motivada para poder ser recurrida.

En resumen, a juicio del recurrente se ha lesionado el derecho a la tutela judicial efectiva, pues no ha existido resolución de los recursos interpuestos, así como una falta de motivación de la providencia de 7 de abril de 1989, que acuerda no tramitar escrito de recusación alegando el art. 44 de la L.P.L. Por último, se afirma que se ha vulnerado el principio constitucional de un proceso sin dilaciones indebidas, al estar pendientes los recursos mencionados, pues con ello se ha impedido que un Tribunal superior se pronuncie sobre si una Sentencia pendiente de recurso de casación procede ser ejecutada por la parte recurrente, de lo que se hace derivar, a su vez, una violación del derecho a la defensa garantizado en el art. 24.2 C.E.

Cuarto.- Por providencia de 27 de noviembre de 1989, la Sección acordó poner de manifiesto al demandante y al Ministerio Fiscal la posible concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) de la LOTC, concediendo un plazo común de diez días para formular alegaciones.

La representación del recurrente, en su escrito presentado en el Juzgado de Guardia con fecha 15 de diciembre de 1989, tras insistir en los argumentos que justifican, a su juicio la lesión de los derechos fundamentales invocados, solicita, de nuevo, se otorgue el amparo solicitado en la demanda.

Papel de Oficio — UNE A-4

Por su parte, el Fiscal ante el Tribunal Constitucional entiende que no existe falta de motivación en las resoluciones judiciales, sino una discrepancia del recurrente con la solución jurídica aplicada. En cuanto a las dilaciones indebidas, manifiesta que no puede considerarse lesión de este derecho fundamental el que haya pasado el citado transcurso de tiempo, que no es exagerado, a lo que se debe añadir además la complejidad del asunto y otras circunstancias que pueden ocasionar el retraso en la resolución de los recursos interpuestos. Por todo ello, solicita la inadmisión a trámite de la demanda.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- Procede confirmar ahora, de acuerdo con el Ministerio Fiscal, la falta de contenido constitucional de la demanda de amparo, causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) de la LOTC y sobre cuya concurrencia advertíamos en nuestra providencia de 27 de noviembre de 1989.

Para el recurrente, se ha producido una lesión del art. 24.1 C.E. al carecer de fundamentación suficiente alguna de las resoluciones judiciales impugnadas, en particular la providencia de 7 de abril de 1989, así como los Autos de 28 de febrero de 1989 y 6 de abril de 1989. Por otro lado, entiende que se ha lesionado el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas (art. 24.2 CE), al no resolver el órgano judicial sobre una serie de recursos habidos en el procedimiento en cuestión, transcurriendo un tiempo próximo a los 6 meses desde su interposición. Pues bien, ni una, ni otra alegación puede ser estimada.

Segundo.- Por lo que se refiere a la primera cuestión, no puede decirse que el Magistrado de Trabajo haya incurrido en falta de motivación o fundamentación jurídica cuando, con la providencia de 7 de abril de 1989, acordó no haber lugar a la admisión a trámite del escrito de recusación, pues en ella apli

Papel de Oficio — UNE A-4

ca el art. 44 de la L.P.L., al haberse formulado ésta fuera de plazo. En efecto, el mencionado precepto ordena que la recusación de un Magistrado se haga por escrito y siempre con anterioridad a la celebración de los actos de conciliación y juicio, exigencia, que, por lo visto, no cumplió la Entidad ahora demandante en amparo, que discrepa sobre la vigencia del art. 44 de la L.P.L., y así lo manifiesta en su recurso de reposición de 7 de abril de 1989, por entender que había sido derogado por el art. 233 de la LOPJ. Sin embargo, ello constituye una cuestión de legalidad ordinaria, en la que el recurrente manifiesta su desacuerdo con la argumentación, motivada y fundada en derecho, del Magistrado, que es ajena al juicio de constitucionalidad que ahora se realiza.

Lo mismo cabe decir de los Autos de 28 de febrero de 1989 y de 6 de abril de 1989, que acuerdan la ejecución de la Sentencia de manera provisional, al estar fundados en criterios racionales de interpretación de las normas procesales, en particular la interdicción de la "reformatio in peius", que impide la modificación de la Sentencia en perjuicio del recurrente, sobre la que el recurrente en amparo manifiesta también su disconformidad, así como la no variación de la situación contemplada y resuelta en el primero de los Autos respecto del segundo. Por último, la providencia de 5 de junio de 1989 es la consecución obligada del proceso de ejecución de la Sentencia, que conduce así al embargo de los bienes para garantizar el cobro de la parte favorecida por su fallo.

En definitiva, habiéndose comprobado, por lo dicho, que las resoluciones judiciales citadas se encuentran suficientemente motivadas y fundadas en derecho, se satisfacen con ello las exigencias del derecho a la tutela judicial efectiva, sin que se haya producido indefensión, y, por tanto, sin que se haya lesionado el art. 24.1 CE alegado en la demanda.

Tercero.- En cuanto a la segunda de las alegaciones planteadas, que se sitúa en el art. 24.2 CE por entender el recurrente

Papel de Oficio UNE A-4

que se la lesionado el derecho al proceso sin dilaciones indebidas, al no resolver el Magistrado los cuatro recursos de reposición interpuestos, debe igualmente, de acuerdo con el Ministerio Fiscal, rechazarse.

En efecto, no parece que el período de tiempo transcurrido desde la interposición de los recursos, que arranca de abril de 1989, pueda considerarse como dilaciones indebidas, sin que exceda de la razonabilidad en cuanto a la duración que produzca una lesión constitucional, debiendo recordarse que el simple incumplimiento de los plazos para resolver los recursos fijado por la ley no genera, sin más, violación del art. 24.2 CE (STC 36/1984, de 14 de marzo; Auto 459/1984). Si se atiende a los criterios manejados por la jurisprudencia constitucional para determinar si han existido o no dilaciones indebidas en un proceso, en particular el tiempo transcurrido, la complejidad del litigio, la conducta de los litigantes y de la autoridad judicial y las consecuencias que del litigio presuntamente demorado se siguen para aquéllos, ha de concluirse que, en el presente caso, el transcurso de un tiempo próximo a los 6 meses no es desorbitado, habiéndose interpuesto un buen número de recursos por el recurrente, algunos de ellos ya resueltos, que atribuyen al asunto cierta complejidad por entremezclarse cuestiones sustantivas y procesales, así como otras ajenas a la competencia del Magistrado. A ello debe añadirse que alguno de los recursos interpuestos, sobre todo en fase de ejecución de la Sentencia, manifiestan una decidida voluntad del recurrente por obstaculizar, en lo posible, que aquella pueda llevarse a cabo, tal como ordenan las normas aplicables.

Todas estas razones, a la postre, hacen que, en el presente caso, no haya sido conculcado, como pretende el actor, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, careciendo también aquí la demanda de contenido constitucional.

En virtud de todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso y el archivo de las actuaciones. Por la

Papel de Oficio UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

misma razón, se hace innecesario pronunciarse sobre la suspensión solicitada por el recurrente.

Madrid, veintinueve de enero de mil novecientos noventa.

—Papel de Oficio— UNE A-4